



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 347/2026
TRÁMITE N° 2026-66748-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 10 de junio de 2026

TRÁMITE: Aprobación del "Procedimiento Para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil" y del "Procedimiento Para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista."

SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR el "Procedimiento Para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil" y el "Procedimiento Para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista", conforme al Anexo 1 y 2 de la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución AE N° 60/2015 de 13 de febrero de 2015; la Resolución AETN N° 96/2021 de 31 de marzo de 2021; la Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026; el memorial con Registro N° 1685 de 30 de enero de 2026; el Auto N° 69/2026 de 04 de febrero de 2026; el Informe AETN-DPT N° 288/2026 de 02 de junio de 2026; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y,

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE N° 60/2015 de 13 de febrero de 2015, se aprobó el "Procedimiento para la Asignación de Volúmenes de Gas Oil para la Generación de Electricidad en Sistemas Aislados."

Que mediante Resolución AETN N° 96/2021 de 31 de marzo de 2021, se aprobó el "Procedimiento del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista."

Que mediante Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026, se aprobó el "Procedimiento Para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil" y el "Procedimiento para la

RESOLUCIÓN AETN N° 347/2026; Página 1 de 15

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309





Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista.”

Que mediante memorial recibido en la Autoridad de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 1685 de 30 de enero de 2026, el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), solicitó Aclaración y Complementación a la Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026.

Que mediante Auto N° 69/2026 de 04 de febrero de 2026, se declaró procedente la solicitud de Aclaración y/o Complementación de los Anexos 1 y 2 de la Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026, presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Que mediante Informe AETN-DPT N° 288/2026 de 02 de junio de 2026, en mérito al análisis efectuado, se recomienda aprobar el “*Procedimiento Para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil*” y el “*Procedimiento Para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista*”, conforme al Anexo 1 y 2.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que los incisos I) y II) del artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 7 de febrero de 2009, establecen:

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que los incisos I) y II) del artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 07 de febrero de 2009, establecen:

I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas





públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley”.

Que el artículo 1 (ALCANCE) de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

“(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)”

Que el artículo 3 (PRINCIPIOS) de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece lo siguiente:

- “a) El principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.*
- c) El principio de calidad obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos.*
- d) El principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.*
- f) El principio de neutralidad exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores.”*

Que el Capítulo V del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001, establece la normativa base para aprobación de precios máximos de los Sistemas Aislados.

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, tiene por objeto:

“(...) establecer medidas que permitan estabilizar las tarifas de electricidad.”

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, establece:

“(...) La variación semestral del valor promedio, en términos reales, de las tarifas de distribución que aplique cada Distribuidor a sus consumidores regulados, por efecto de las variaciones de precios del Mercado Eléctrico Mayorista, o por variaciones en los precios de distribución, no será superior al tres por ciento (3%). (...)”

Que el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, aseguró la continuidad del suministro de Gas Óil para la generación de electricidad en los Sistemas Aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.





Que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, establece:

"YPFB por sí o a través de YPFB Refinación S.A., debe comercializar el Gas Oil al precio máximo final publicado por la ANH. al efecto, el precio es el determinado en la Resolución Administrativa N° 0583/2001, de 16 de noviembre de 2001."

Que el artículo 51 (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD) del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado conforme el artículo 2 del Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019, dispone que entre las competencias de la AETN, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, entre otras se tiene las siguientes:

"b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales;

c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE;

d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública;"

Que el artículo 53 (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado conforme el artículo 2 del Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019, señala que adicionalmente a las atribuciones establecidas en la norma sectorial específica, el Director Ejecutivo de la AETN, tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

"(...) f) Coordinar con los diferentes niveles de gobierno la regulación, fiscalización y control de los servicios de Electricidad y aplicación de Tecnología Nuclear, en el marco de la normativa vigente;

h) Aplicar criterios de cálculo de precios y tarifas para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y fijar precios y tarifas en el sector de electricidad;

i) Aprobar mediante Resolución Administrativa y controlar la aplicación, cuando corresponda, de los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la industria eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional;

j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional;"





Que el inciso g) del párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de 2026, estableció un nuevo precio de Gas Oil para generación de electricidad de 5,69 Bs/Litro.

Que el párrafo II del artículo 4 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, estableció lo siguiente: "II. El Margen de Refinación deberá financiar el 40% de la diferencia entre el precio del Gas Oil resultante de la aplicación del presente Reglamento y el precio de 1,1 Bs/Lt (Un 10/100 boliviano por Litro) y el restante 60% de dicha diferencia será absorbido por las generadoras eléctricas que correspondan, sin que esto implique el incremento de tarifas eléctricas."

Que el párrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, modificó el artículo Único del Decreto Supremo N° 1536 de 20 de marzo de 2003, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 3187 de 17 de mayo de 2017, con el texto siguiente:

"Consumidores No Regulados

a) *Transitoriamente, hasta que los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados cubran en su totalidad la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oil establecido en el presente Decreto Supremo se dispone el pago mensual por parte de los Consumidores No Regulados a cuentas bancarias de empresas Distribuidores de Sistemas Aislados que generen con Gas Oil, determinados por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), por un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad, el cual será calculado y publicado mensualmente por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).*

b) *En el caso de Distribuidores que cuentan con Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que no logren cubrir la totalidad la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oil establecido en el presente Decreto Supremo esta diferencia será reconocida en su Fondo de Estabilización de Distribución.*

c) *Una vez cubierta la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oil establecido en el presente Decreto Supremo se dispone el pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM, de un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad de acuerdo a Documentos de Transacciones Económicas. El Comité Nacional de Despacho de Carga -CNDC, administrará este pago en el Fondo de Estabilización del MEM incluyendo este en el Documento de Transacciones Económicas."*





CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DPT N° 288/2026 de 02 de junio de 2026, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

Con el objeto de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, la cual establece lo siguiente: "La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN, en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará mediante Resolución Administrativa la Reglamentación para la aplicación del Parágrafo II del Artículo 32 de la presente norma.", la AETN mediante Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026, aprobó el "Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil".

Al respecto, al evaluar las solicitudes de compensación de los ingresos no percibidos por la aplicación del precio del Gas Oil establecido en el Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026 (3,85 Bs/L), presentadas por las empresas Distribuidoras SAVI que generan electricidad con Gas Oil, se observó la necesidad de modificar el procedimiento vigente, con la finalidad de ampliar e incorporar aspectos que fueron identificados en las primeras evaluaciones realizadas y que no fueron contemplados inicialmente, las cuales se describen a continuación:

3.1. Incorporación de la metodología para que el CNDC determine los montos a ser pagados por los Consumidores No Regulados.

Considerando que el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante memorial recibido en la Autoridad de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 1685 de 30 de enero de 2026, solicitó la Aclaración y Complementación de los procedimientos aprobados mediante Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026, para que se establezca claramente que la determinación de los montos a ser pagados por los Consumidores No Regulados, sea considerando información efectivamente disponible para el CNDC.

Al respecto y en concordancia con el Informe AETN-DPT N° 43/2026 de 04 de febrero de 2026, mediante el cual se establece la forma en la que el CNDC determinará los montos a ser pagados por los Consumidores No Regulados, por lo cual, se incorpora como parte del numeral 5 del "Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil", el siguiente texto:

"Para el cálculo que debe realizar el CNDC se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- En el Sistema Interconectado Nacional (SIN), el pago mensual del sesenta por ciento (60%) de cada Consumidor No Regulado al Fondo de Estabilización del





Mercado Eléctrico Mayorista, será determinado por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), con base a las compras de electricidad que realice cada Consumidor No Regulado en forma directa o a través de otro agente, valorados a precios del Mercado Spot en el mes de la transacción.

- b) *En los Sistemas Aislados, el pago mensual del sesenta por ciento (60%) de cada Consumidor No Regulado al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista, será determinado por el CNDC, con base a las compras de electricidad que realice cada Consumidor No Regulado valoradas a precios del Mercado Spot del nodo representativo más próximo al Sistema Troncal de Interconexión del MEM, en el mes de la transacción.*
- c) *El proveedor del cual se abastece electricidad el Consumidor No Regulado, debe hacer llegar al CNDC, la información de sus ventas de electricidad a más tardar hasta el tres (3) del mes siguiente a aquel que corresponda las transacciones; de no contar el CNDC con dicha información, el pago mensual que se establece en "a)" o "b)", se determinará con la información anterior al mes de la transacción."*

Finalmente, en el "Procedimiento para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista" se incorpora el inciso h) el cual establece que cualquier información que el CNDC requiera de parte de la AETN, referente a los Consumidores No Regulados de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados, será comunicada por la Autoridad Reguladora de manera oportuna.

3.2. Modificación de los plazos establecidos en los numerales 8 y 9 del Procedimiento para la Determinación y Asignación de los pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil

Durante el proceso de evaluación y aprobación de las Resoluciones de "Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil", se observó que los plazos establecidos en el procedimiento son considerados como días calendario y en ciertos meses se pueden llegar a reducir por días festivos o fines de semana, imposibilitando la correcta evaluación de la documentación, realización de pagos y emisión de las facturas correspondientes. Por lo tanto, resulta necesaria la modificación de dichos plazos a fin de adecuarlos a las condiciones requeridas para su cumplimiento, de acuerdo al siguiente texto:

"(...)

8. PLAZOS

Para cumplimiento de este procedimiento se establecen plazos siguientes:

- a) *Las Distribuidoras SAVI deberán informar oportunamente cualquier modificación en su información legal, descrita en el numeral 4.1 del presente Procedimiento y presentar el documento de respaldo correspondiente.*





- b) Las Distribuidoras SAVI deberán remitir toda la información solicitada en el numeral 4.2 del presente Procedimiento de manera mensual hasta el día diez (10) de cada mes.
- c) El CNDC publicará en los Documentos de Transacciones Económicas, hasta el día cinco (5) de cada mes, los montos de pago de los Consumidores No Regulados en el marco de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026.
- d) La AETN aprobará mediante Resolución Administrativa de forma mensual la Asignación de los pagos de los Consumidores No Regulados a los Distribuidores SAVI, hasta el día veinte (20) de cada mes.
- e) Las Distribuidoras SAVI que no tienen Fondos de Estabilización de Distribución (FED), deberán registrar en su cuenta contable individual denominada "Saldo de compensación DS 5516" los saldos no compensados por los Consumidores No Regulados y remitir la planilla de cálculo a la AETN en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de notificada la Resolución.
- f) La AETN aprobará el balance de la cuenta contable individual denominada "Saldo de compensación DS 5516", en el primer trimestre del año siguiente.

En caso que el vencimiento del plazo coincida con día sábado, domingo o feriado, se trasladará al primer día hábil siguiente.

9. ACREDITACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS POR LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS A LAS DISTRIBUIDORAS SAVI

Los Consumidores No Regulados deberán realizar el pago respectivo en un plazo máximo de siete (7) días hábiles administrativos de notificada la Resolución correspondiente; asimismo, las empresas Distribuidoras SAVI tienen la obligación de proporcionar la factura por dicha transacción a la empresa aportante en el mismo plazo.

Por otro lado, en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles administrativos de notificada la Resolución correspondiente, tanto los Consumidores No Regulados, como los Agentes Distribuidores SAVI deberán remitir a la AETN, una copia del depósito realizado y facturas extendidas respectivamente, en formato digital al correo electrónico aetn@aetn.gob.bo, o en su defecto de manera física mediante nota formal."

3.3. Incorporación del recalcado de los volúmenes de Gas Oil utilizados por las empresas Distribuidoras SAVI.

En el marco del "Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que generan electricidad con Gas Oil", de manera mensual se efectúa el análisis y reconocimiento de los volúmenes de Gas Oil utilizados para la generación de electricidad, con base a la información presentada por las empresas Distribuidoras SAVI; sin embargo, resulta necesario evaluar y compatibilizar que los mencionados volúmenes de Gas Oil utilizados guarden concordancia con los criterios de eficiencia establecidos en la Resolución AE N° 60/2015 de 13 de febrero de 2015, la cual señala lo siguiente:





“La AE considera como parámetro máximo técnicamente aceptable de pérdidas de energía eléctrica del 15% (13% en distribución y 2% en generación), valor que será verificado por el Regulador. En caso de verificarse valores mayores, el operador deberá tomar acciones que correspondan como ser un Plan de Reducción de Pérdidas de energía eléctrica para disminuir este valor, implementación que será verificada por el ente regulador. (...)”

Al respecto, con información de los Formularios ISE, se identificó en varias empresas Distribuidoras SAVI, la existencia de porcentajes de pérdidas de energía eléctrica, que particularmente durante la gestión 2025 superan el límite máximo establecido por la Resolución AE N° 60/2015 de 13 de febrero de 2015, tal como se muestra en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1

Histórico de Porcentajes de Perdidas de Energía

Empresa Distribuidora SAVI	2022	2023	2024	2025
ENDE - Sistema Cobija	12,41%	12,67%	15,60%	19,30%
ENDE - Sistema El Sena	11,12%	11,53%	10,41%	19,85%
ENDE DELBENI S.A.M.	20,00%	25,60%	22,25%	21,24%
CRE R.L. - Sistema San Ignacio de Velasco	9,75%	8,86%	6,09%	7,15%

Fuente: Elaboración Propia.

En este contexto, se infiere que la existencia de porcentajes de pérdidas de energía superiores al parámetro establecido, deriva en la necesidad de incrementar la generación de electricidad por parte de las distribuidoras SAVI para compensar dichas pérdidas. Esta situación incide directamente en un mayor requerimiento de volúmenes de Gas Oil a ser utilizados.

En este sentido y con el propósito de efectuar un adecuado reconocimiento de los volúmenes de Gas Oil utilizados para la generación de electricidad por las Empresas Distribuidoras SAVI, resulta necesario realizar una reliquidación de dichos volúmenes y ajustar los volúmenes de Gas Oil ineficientes; asimismo, la mencionada reliquidación deberá efectuarse semestralmente, en el mes de agosto para el primer semestre y en febrero del siguiente año para el segundo semestre, esto con la finalidad de mitigar las distorsiones de los desfases en los periodos de registro de la información mensual y a los plazos establecidos para el envío de la Información del Sector Eléctrico (ISE) aprobado mediante la Resolución AETN N° 705/2021 de 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, y con el propósito de mantener el orden y la coherencia en el “Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil”, corresponde que el actual numeral 10 “FINALIZACIÓN DE LOS PAGOS DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS SAVI”, sea reenumerado como numeral 11 y se incorporará en el numeral 10 una metodología destinada a la reliquidación de los volúmenes de Gas Oil utilizados.

La modificación mencionada al procedimiento, se detalla a continuación:





"(...)

10. RELIQUIDACIÓN SEMESTRAL DEL VOLUMEN UTILIZADO PARA GENERAR ELECTRICIDAD CONSIDERANDO EFICIENCIA EN EL SISTEMA AISLADO VERTICALMENTE INTEGRADO SAVI

De manera semestral, en los meses de agosto para el primer semestre y febrero de la siguiente gestión para el segundo semestre, se realizará para cada empresa Distribuidora SAVI, la determinación del volumen de Gas Oil eficiente para la generación de electricidad, para tal efecto, se utilizará la información reportada en los Formularios ISE y se aplicarán los criterios de eficiencia establecidos en el Procedimiento para la Asignación de Volúmenes de Gas Oil para la Generación de Electricidad en Sistemas Aislados vigente, conforme a la siguiente fórmula:

V_gen-ef = C_esp * (VE + CP) / (1 - %perd)

Donde:

- V_gen-ef : Volumen del semestre de Gas Oil eficiente para generación de electricidad en Sistemas Aislados.
C_esp : Consumo específico de Gas Oil del semestre (L/MWh).
VE : Ventas de energía facturada del semestre.
CP : Consumo propio del semestre.
%perd : Parámetro máximo técnicamente aceptable de pérdidas de energía eléctrica establecido en el procedimiento para la asignación de volúmenes de Gas Oil para la generación de electricidad en Sistemas Aislados vigente.

En caso de que el valor obtenido como resultado del cálculo efectuado sea superior o igual al volumen semestral de Gas Oil reconocido a la empresa Distribuidora SAVI, no corresponderá efectuar ningún ajuste, caso contrario, se procederá a determinar un volumen ajustado del semestre, aplicando la siguiente fórmula:

V_ajustado = V_gen-ef [L] - V_rec-semester [L]

Donde:

- V_ajustado : Volumen del semestre de Gas Oil ajustado resultado de la diferencia del volumen del semestre de Gas Oil eficiente y el Volumen de Gas Oil reconocido del semestre.
V_gen-ef : Volumen del semestre de Gas Oil eficiente para generación de electricidad en Sistemas Aislados.
V_rec-semester : Volumen semestral de Gas Oil reconocido a la empresa Distribuidora SAVI extractado de las Resoluciones mensuales emitidas por la AETN.





Finalmente, se determinará el monto reliquidado del semestre como el producto del volumen de Gas Oil ajustado y 2.75 Bs/L, que es la diferencia entre el precio establecido por el Decreto Supremo N° 5516 (3,85 Bs/Litro) y el aplicado anteriormente (1,10 Bs/Litro).

$$\text{Monto}_{rr} = V_{ajustado} [L] * 2.75 \left[\frac{Bs}{L}\right]$$

Donde:

- Monto_{rr} : Monto reliquidado del semestre.
- V_{ajustado} : Volumen del semestre de Gas Oil ajustado.
- 2.75 : Diferencia entre el Precio del Gas establecido en el Decreto Supremo N° 5516 (3,85 Bs/Litro) y el aplicado anteriormente (1,10 Bs/Litro).

El monto Reliquidado del semestre, debe ser incluido como ajustes en el Fondo de Estabilización de Distribución (FED) o en las Cuentas Contables Individuales según corresponda, en el mes que se está realizando el ajuste.

11. FINALIZACIÓN DE LOS PAGOS DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS SAVI

Una vez cubierta la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oil establecido en el Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, la AETN determinará mediante Resolución Administrativa la finalización de los Pagos de los Consumidores No Regulados a las empresas Distribuidoras SAVI e instruirá al CNDC y a los Consumidores No Regulados a cumplir con lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, aplicando para este efecto el "Procedimiento para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista."

3.4. Conceptos a ser incluidos en las Cuentas Contables Individuales y Fondos de Estabilización de Distribución.

De manera mensual y mediante Resolución administrativa se aprueban los "Montos no Cubiertos por los Pagos de los Consumidores No Regulados", mismos que para empresas Distribuidoras SAVI que cuenten con el Fondo de Estabilización de Distribución (FED) se incluyen en otros ajustes de dicho Fondo y para empresas Distribuidoras SAVI que no cuenten con el Fondo de Estabilización de Distribución (FED) se registran en una Cuenta Contable Individual denominada "Saldo de Compensación DS 5516".

Al respecto, con la finalidad de incluir otros conceptos provenientes de ajustes por declaración errónea de volúmenes de Gas Oil utilizados y comprados que pudieran emerger de las evaluaciones mensuales realizadas o las reliquidaciones mencionadas en el numeral 3.3 del presente Informe, resulta necesario modificar la segunda parte del numeral 7, de la siguiente forma:





“En caso de que los pagos de los Consumidores No Regulados no cubran la totalidad de los montos de compensación determinados, por la aplicación del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, los saldos y otros conceptos serán considerados de la siguiente forma:

- a) *Para Distribuidores que cuentan con el Fondo de Estabilización de Distribución (FED), se registrarán los saldos no compensados por los pagos de los Consumidores No Regulados y otros conceptos provenientes de ajustes realizados, en Otros Ajustes de dicho Fondo cumpliendo lo establecido en el inciso f) del Procedimiento para la Determinación e Inclusión de los Importes en el Fondo de Estabilización de Distribución, aprobado mediante Resolución AETN N° 436/2020 de 28 de octubre de 2020.*
- b) *Para Distribuidores que no cuentan con el Fondo de Estabilización de Distribución (FED), se registrará los saldos no compensados por los pagos de los Consumidores No Regulados y otros conceptos provenientes de ajustes realizados, en una cuenta individual contable denominada “saldo de compensación DS 5516”, que será de propiedad de las Distribuidoras SAVI y será administrada por la AETN, en el cual se acumularan los montos que serán remunerados por los pagos de los Consumidores No Regulados, a partir del momento que opere en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) u otro Sistema Interconectado que se constituya a futuro, hasta cubrirlos en su totalidad.*

La distribución de los pagos de los Consumidores No Regulados en esta etapa será realizada por la AETN, tomando en cuenta la participación del monto acumulado de cada cuenta contable individual en relación al monto total sumado de todas las cuentas individuales de las empresas Distribuidoras SAVI que cuentan con saldos.”

3.5. Consideraciones finales

De acuerdo al análisis precedente, en Anexo 1 del presente Informe, se presenta el “Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil”, el cual modifica e incluye todos los aspectos mencionados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.

Por otra parte, incorporando el inciso h) mencionado en el numeral 3.1 del presente Informe, en Anexo 2 se presenta el “Procedimiento para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista”, para su aplicación con base a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026; asimismo, corresponde revocar la Resolución AETN N° 96/2021 de 31 de marzo de 2021, toda vez que su objeto y finalidad se encuentran regulados en el procedimiento mencionado.

Finalmente, corresponde revocar la Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026 que aprobó el “Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil” y el “Procedimiento





para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista” y emitir un nuevo Acto Administrativo que apruebe los Anexo 1 y 2 del presente Informe.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado a los Procedimientos aprobados mediante Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026, se concluye lo siguiente:

- Con base a la solicitud realizada por el CNDC y al Informe AETN-DPT N° 43/2026 de 04 de febrero de 2026, se incorporó la metodología que debe ser considerada por el CNDC para la determinación de los montos a ser pagados por los Consumidores No Regulados.
- Se evidenció que los plazos establecidos en el procedimiento, se redujeron en determinados meses, debido a la coincidencia con días festivos o fines de semana, lo que dificultó la adecuada evaluación de la documentación, la realización de los pagos y la emisión de las facturas correspondientes, por lo que resulta necesaria la modificación de dichos plazos, a fin de adecuarlos a las condiciones operativas requeridas para su cumplimiento.
- Se evidenció a empresas Distribuidoras de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados (SAVI) que registran porcentajes de pérdidas de energía superiores a los parámetros establecidos en la Resolución AE N° 60/2015 de 13 de febrero de 2015, lo que incide en un incremento del volumen de Gas Oil utilizado para la generación de electricidad, por lo que es necesario realizar una reliquidación de dichos volúmenes de Gas Oil utilizados, incluyendo criterios de eficiencia establecidos en la mencionada Resolución, mismo que será determinado de manera semestral.
- Revocar la Resolución AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026 que aprobó el “Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil” y el “Procedimiento para la Determinación del Pago de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista” y emitir un nuevo acto administrativo que apruebe los Anexos 1 y 2 del presente Informe.

- Revocar la Resolución AETN N° 96/2021 de 31 de marzo de 2021, toda vez que su objeto y finalidad se encuentran regulados en el procedimiento presentado en el Anexo 2 del presente Informe.

5. RECOMENDACIÓN

Con base a las conclusiones emanadas del presente Informe, se recomienda lo siguiente:

- Aprobar el “Procedimiento para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados

RESOLUCIÓN AETN N° 347/2026; Página 13 de 15





Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil", de acuerdo al Anexo 1 del presente Informe.

- Aprobar el "Procedimiento para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista", de acuerdo al Anexo 2 del presente Informe.
- Revocar las Resoluciones AETN N° 96/2021 de 31 de marzo de 2021 y AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026."

Que la presente Resolución es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 288/2026 de 02 de junio de 2026, conforme a la normativa vigente; en consecuencia, se acepta el citado Informe a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en el Informe AETN-DPT N° 288/2026 de 02 de junio de 2026, se concluye que corresponde aprobar el "Procedimiento Para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil" y el "Procedimiento Para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista", conforme al Anexo 1 y 2 de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el "Procedimiento Para la Determinación y Asignación de los Pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que Generan Electricidad con Gas Oil", conforme al Anexo 1 de la presente Resolución.





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 347/2026
TRÁMITE N° 2026-66748-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 10 de junio de 2026

SEGUNDO.- APROBAR el “Procedimiento Para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista”, conforme al Anexo 2 de la presente Resolución.

TERCERO.- REVOCAR las Resoluciones AETN N° 96/2021 de 31 de marzo de 2021 y AETN N° 44/2026 de 28 de enero de 2026.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



RESOLUCIÓN AETN N° 347/2026; Página 15 de 15

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309



**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION Y ASIGNACION DE LOS PAGOS
DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS A LOS AGENTES DISTRIBUIDORES
DE SISTEMAS AISLADOS VERTICALMENTE INTEGRADOS QUE GENERAN
ELECTRICIDAD CON GAS OÍL**

1. ANTECEDENTES

El Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, estableció lo siguiente:

“Se modifica el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1536, de 20 de marzo de 2013, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3187, de 17 de mayo de 2017, con el siguiente texto:

Consumidores No Regulados

a) Transitoriamente, hasta que los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados cubran en su totalidad la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecido en el presente Decreto Supremo se dispone el pago mensual por parte de los Consumidores No Regulados a cuentas bancarias de empresas Distribuidores de Sistemas Aislados que generen con Gas Oil, determinados por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), por un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad, el cual será calculado y publicado mensualmente por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).

b) En el caso de Distribuidores que cuentan con Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que no logren cubrir la totalidad la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecido en el presente Decreto Supremo esta diferencia será reconocida en su Fondo de Estabilización de Distribución.

c) Una vez cubierta la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecido en el presente Decreto Supremo se dispone el pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM, de un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad de acuerdo a Documentos de Transacciones Económicas. El Comité Nacional de Despacho de Carga -CNDC, administrará este pago en el Fondo de Estabilización del MEM incluyendo este en el Documento de Transacciones Económicas.”

2. OBJETIVO

El presente documento tiene el propósito de establecer el procedimiento para la determinación y asignación de los pagos de los Consumidores No Regulados a los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que generan electricidad con Gas Oil. Dichos pagos permitirán cubrir los ingresos no percibidos por

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN AETN N° 347/2026, Página 1 de 8





efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecidos en el inciso g) del Parágrafo II del artículo 2 y el Parágrafo III del artículo 4 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026.

3. INSTITUCIONES Y ACTORES

Para efectos de aplicación del presente Procedimiento, se establecen las instituciones y actores siguientes:

Consumidor No Regulado: Es aquel Consumidor de electricidad que tiene una demanda de potencia mayor o igual a 1 MW y que está en condiciones de contratar, en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad con Generadores o Distribuidores de Electricidad dentro del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o en Sistemas Aislados Verticalmente Integrados.

AETN: Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

CNDC: Comité Nacional de Despacho de Carga.

DISTRIBUIDORAS SAVI: Empresas Distribuidoras que operan en Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que generan electricidad con Gas Oíl.

Tomando en cuenta lo expuesto se deben considerar las siguientes acciones para operativizar el presente procedimiento:

4. SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE LOS MONTOS NO PERCIBIDOS MEDIANTE TARIFA ELÉCTRICA, POR LA APLICACIÓN DEL PRECIO DE GAS OIL ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 5516 DE 13 DE ENERO DE 2026.

Para que las Distribuidoras SAVI que generan electricidad con Gas Oíl accedan a los pagos de los Consumidores No Regulados en el cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, deben presentar la siguiente documentación e información:

4.1 Información Legal

- Documentos Legales de Constitución de la empresa o entidad que ejerce la actividad de Distribución eléctrica.
- Poder del representante legal en aplicación del artículo 13 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo debidamente registrado en la instancia respectiva y comunicar nueva designación cuando corresponda.
- Cuenta Bancaria a nombre de la empresa Distribuidora SAVI.





4.2 Información Comercial

- a) Informe dirigido al Director Ejecutivo de la AETN, firmado por el representante legal de la empresa con el resumen de los montos de compensación solicitados por efecto de la aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5516, que contenga los siguientes campos: mes y año de compensación, cantidades de Gas Oil utilizados efectivamente para la Generación, Monto de compensación solicitado (que corresponde a la diferencia entre el costo de combustible utilizado para generar electricidad que considera el precio establecido en el Decreto Supremo antes mencionado y el costo de combustible que es aplicado para la actualización de la tarifa mensual).
- b) Información de los siguientes conceptos aplicados en el mes de compensación solicitado: volúmenes de Gas Oil comprados, facturas extendidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), volúmenes de Gas Oil efectivamente utilizados para la generación de electricidad, cantidad de energía generada.

5. DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE PAGO TOTALES DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS

El CNDC calculará y publicará mensualmente, en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE), los montos equivalentes al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad de los Consumidores No Regulados, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026.

Para el cálculo que debe realizar el CNDC se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) En el Sistema Interconectado Nacional (SIN), el pago mensual del sesenta por ciento (60%) de cada Consumidor No Regulado al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista, será determinado por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), con base a las compras de electricidad que realice cada Consumidor No Regulado en forma directa o a través de otro agente, valorados a precios del Mercado Spot en el mes de la transacción.
- b) En los Sistemas Aislados, el pago mensual del sesenta por ciento (60%) de cada Consumidor No Regulado al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista, será determinado por el CNDC, con base a las compras de electricidad que realice cada Consumidor No Regulado valoradas a precios del Mercado Spot del nodo representativo más próximo al Sistema Troncal de Interconexión del MEM, en el mes de la transacción.
- c) El proveedor del cual se abastece electricidad el Consumidor No Regulado, debe hacer llegar al CNDC, la información de sus ventas de electricidad a más tardar hasta el tres (3) del mes siguiente a aquel que corresponda las transacciones; de no contar el CNDC con dicha información, el pago mensual que se establece en "a)" o "b)", se determinará con la información anterior al mes de la transacción."





6. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS EFECTIVOS PARA COMPENSACIÓN

La AETN realizará las siguientes acciones:

- Verificará que la documentación mensual contenga la información exigida en el numeral 4.2.
- Calculará los montos de compensación con base a la información solicitada en el inciso b) del numeral 4.2., para verificar que los montos de compensación solicitados sean los correctos.
- Determinará el monto total a ser compensado.

Si la AETN durante la etapa de revisión y determinación de importes a ser compensados identificara errores en el contenido de la información, mediante nota hará conocer a la Distribuidora las observaciones correspondientes y devolverá dicha información para su corrección. En caso de que la nueva información sea presentada fuera de los plazos establecidos, esta será considerada en el mes siguiente.

7. DISTRIBUCIÓN DE LOS PAGOS DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS SAVI

Para la determinación de la distribución de los pagos de los Consumidores No Regulados a las empresas Distribuidoras SAVI, se seguirán los siguientes pasos:

- La AETN calculará la participación porcentual de compensación para cada empresa Distribuidora SAVI, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{PARTE \%} = \frac{\text{MCIN}}{\text{MCTDS}}$$

Donde:

- PARTE %: Porcentaje de asignación de pago a cada Empresa Distribuidora SAVI.
- MCIN : Monto de compensación determinado para cada empresa Distribuidora SAVI.
- MCTDS : Suma de los montos de compensación determinados para todas las Distribuidoras SAVI.

- Se aplicará el PARTE % de cada empresa Distribuidora SAVI, al monto total determinado y publicado por el CNDC en el Documento de Transacciones Económicas (DTE), correspondiente al pago de los Consumidores No Regulados, para determinar los montos que deben recibir las empresas Distribuidoras SAVI de los Consumidores No Regulados.
- Los montos que deben recibir las empresas Distribuidoras SAVI serán cubiertos por los Consumidores No Regulados, de forma gradual, tomando en cuenta





inicialmente la empresa que tiene un mayor porcentaje de pago hasta agotarlo, continuando con la siguiente, hasta cubrir todos los montos de pago determinados.

En caso de que los pagos de los Consumidores No Regulados no cubran la totalidad de los montos de compensación determinados, por la aplicación del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, los saldos y otros ajustes serán considerados de la siguiente forma:

- a) Para Distribuidores que cuentan con el Fondo de Estabilización de Distribución (FED), se registrarán los saldos no compensados por los pagos de los Consumidores No Regulados y otros conceptos provenientes de ajustes realizados, en Otros Ajustes de dicho Fondo cumpliendo lo establecido en el inciso f) del Procedimiento para la Determinación e Inclusión de los Importes en el Fondo de Estabilización de Distribución, aprobado mediante Resolución AETN N° 436/2020 de 28 de octubre de 2020.
- b) Para Distribuidores que no cuentan con el Fondo de Estabilización de Distribución (FED), se registrará los saldos no compensados por los pagos de los Consumidores No Regulados y otros conceptos provenientes de ajustes realizados, en una cuenta individual contable denominada "Saldo de compensación DS 5516", que será de propiedad de las Distribuidoras SAVI y será administrada por la AETN, en el cual se acumularán los montos que serán remunerados por los pagos de los Consumidores No Regulados, a partir del momento que opere en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) u otro Sistema Interconectado que se constituya a futuro, hasta cubrirlos en su totalidad.

La distribución de los pagos de los Consumidores No Regulados en esta etapa será realizada por la AETN, tomando en cuenta la participación del monto acumulado de cada cuenta contable individual en relación al monto total sumado de todas las cuentas individuales de las empresas Distribuidoras SAVI que cuentan con saldos.

8. PLAZOS

Para cumplimiento de este procedimiento se establecen plazos siguientes:

- a) Las Distribuidoras SAVI deberán informar oportunamente cualquier modificación en su información legal, descrita en el numeral 4.1 del presente Procedimiento y presentar el documento de respaldo correspondiente.
- b) Las Distribuidoras SAVI deberán remitir toda la información solicitada en el numeral 4.2 del presente Procedimiento de manera mensual hasta el día diez (10) de cada mes.
- c) El CNDC publicará en los Documentos de Transacciones Económicas, hasta el día cinco (5) de cada mes, los montos de pago de los Consumidores No Regulados en el marco de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026.





- d) La AETN aprobará mediante Resolución Administrativa de forma mensual la Asignación de los pagos de los Consumidores No Regulados a los Distribuidores SAVI, hasta el día veinte (20) de cada mes.
- e) Las Distribuidoras SAVI que no tienen Fondos de Estabilización de Distribución (FED), deberán registrar en su cuenta contable individual denominada "Saldo de compensación DS 5516" los saldos no compensados por los Consumidores No Regulados y remitir la planilla de cálculo a la AETN en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de notificada la Resolución correspondiente.
- f) La AETN aprobará el balance de la cuenta contable individual denominada "Saldo de compensación DS 5516", en el primer trimestre del año siguiente.

En caso de que el vencimiento del plazo coincida con día sábado, domingo o feriado, se trasladará al primer día hábil siguiente.

9. ACREDITACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS POR LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS A LAS DISTRIBUIDORAS SAVI

Los Consumidores No Regulados deberán realizar el pago respectivo en un plazo máximo de siete (7) días hábiles administrativos de notificada la Resolución correspondiente; asimismo, las empresas Distribuidoras SAVI tienen la obligación de proporcionar la factura por dicha transacción a la empresa aportante en el mismo plazo.

Por otro lado, en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles administrativos de notificada la Resolución correspondiente, tanto los Consumidores No Regulados, como los Agentes Distribuidores SAVI deberán remitir a la AETN, una copia del depósito realizado y facturas extendidas respectivamente, en formato digital al correo electrónico aetn@aetn.gob.bo, o en su defecto de manera física mediante nota formal.

10. RELIQUIDACIÓN SEMESTRAL DEL VOLUMEN UTILIZADO PARA GENERAR ELECTRICIDAD CONSIDERANDO EFICIENCIA EN EL SISTEMA AISLADO VERTICALMENTE INTEGRADO SAVI

De manera semestral, en los meses de agosto para el primer semestre y febrero de la siguiente gestión para el segundo semestre, se realizará para cada empresa Distribuidora SAVI, la determinación del volumen de Gas Oil eficiente para la generación de electricidad, para tal efecto, se utilizará la información reportada en los Formularios ISE y se aplicarán los criterios de eficiencia establecidos en el Procedimiento para la Asignación de Volúmenes de Gas Oil para la Generación de Electricidad en Sistemas Aislados vigente, conforme a la siguiente fórmula:

$$V_{\text{gen-ef}} = C_{\text{esp}} * \frac{VE + CP}{1 - \%_{\text{perd}}}$$





Donde:

- V_{gen-ef} : Volumen del semestre de Gas Oil eficiente para generación de electricidad en Sistemas Aislados.
 C_{esp} : Consumo específico de Gas Oil del semestre (L/MWh).
VE : Ventas de energía facturada del semestre.
CP : Consumo propio del semestre.
 $\%_{perd}$: Parámetro máximo técnicamente aceptable de pérdidas de energía eléctrica establecido en el Procedimiento para la Asignación de Volúmenes de Gas Oil para la Generación de Electricidad en Sistemas Aislados vigente.

En caso de que el valor obtenido como resultado del cálculo efectuado sea superior o igual al volumen semestral de Gas Oil reconocido a la empresa Distribuidora SAVI, no corresponderá efectuar ningún ajuste, caso contrario, se procederá a determinar un volumen ajustado del semestre, aplicando la siguiente fórmula:

$$V_{ajustado} = V_{gen-ef} [L] - V_{rec-semestre} [L]$$

Donde:

- $V_{ajustado}$: Volumen del semestre de Gas Oil ajustado resultado de la diferencia del volumen del semestre de Gas Oil eficiente y el Volumen de Gas Oil reconocido del semestre.
 V_{gen-ef} : Volumen del semestre de Gas Oil eficiente para generación de electricidad en Sistemas Aislados.
 $V_{rec-semestre}$: Volumen semestral de Gas Oil reconocido a la empresa Distribuidora SAVI extractado de las Resoluciones mensuales emitidas por la AETN.

Finalmente, se determinará el monto reliquidado del semestre como el producto del volumen de Gas Oil ajustado y 2.75 Bs/L, que es la diferencia entre el precio establecido por el Decreto Supremo N° 5516 (3,85 Bs/Litro) y el aplicado anteriormente (1,10 Bs/Litro).

$$Monto_{rr} = V_{ajustado} [L] * 2.75 \left[\frac{Bs}{L} \right]$$

Donde:

- $Monto_{rr}$: Monto reliquidado del semestre.
 $V_{ajustado}$: Volumen del semestre de Gas Oil ajustado.
2.75 : Diferencia entre el Precio del Gas establecido en el Decreto Supremo N° 5516 (3,85 Bs/Litro) y el aplicado anteriormente (1,10 Bs/Litro).





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN AETN N° 347/2026
TRÁMITE N° 2026-66748-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 10 de junio de 2026

El monto Reliquidado del semestre, debe ser incluido como ajustes en el Fondo de Estabilización de Distribución (FED) o en las Cuentas Contables Individuales según corresponda, en el mes que se está realizando el ajuste.

11. FINALIZACIÓN DE LOS PAGOS DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS SAVI

Una vez cubierta la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecido en el Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, la AETN determinará mediante Resolución Administrativa la finalización de los Pagos de los Consumidores No Regulados a las empresas Distribuidoras SAVI e instruirá al CNDC y a los Consumidores No Regulados a cumplir con lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026 aplicando para este efecto el "Procedimiento para la Determinación del Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista."





PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO MENSUAL DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

1. ANTECEDENTES

El Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, estableció lo siguiente:

“Se modifica el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1536, de 20 de marzo de 2013, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3187, de 17 de mayo de 2017, con el siguiente texto:

Consumidores No Regulados

a) Transitoriamente, hasta que los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados cubran en su totalidad la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecido en el presente Decreto Supremo se dispone el pago mensual por parte de los Consumidores No Regulados a cuentas bancarias de empresas Distribuidores de Sistemas Aislados que generen con Gas Oíl, determinados por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), por un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad, el cual será calculado y publicado mensualmente por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).

b) En el caso de Distribuidores que cuentan con Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que no logren cubrir la totalidad la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecido en el presente Decreto Supremo esta diferencia será reconocida en su Fondo de Estabilización de Distribución.

c) Una vez cubierta la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oíl establecido en el presente Decreto Supremo se dispone el pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM, de un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad de acuerdo a Documentos de Transacciones Económicas. El Comité Nacional de Despacho de Carga -CNDC, administrará este pago en el Fondo de Estabilización del MEM incluyendo este en el Documento de Transacciones Económicas.”

2. OBJETIVO

El presente documento tiene el propósito de establecer el Procedimiento para el Pago Mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado





Eléctrico Mayorista en cumplimiento al inciso c) del Parágrafo II del artículo 32 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026.

3. INSTITUCIONES Y ACTORES

Para efectos de aplicación del presente Procedimiento, se establecen las instituciones y actores siguientes:

Consumidor No Regulado: Es aquel Consumidor de electricidad que tiene una demanda de potencia mayor o igual a 1 MW y que está en condiciones de contratar, en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad con Generadores o Distribuidores de Electricidad dentro del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o en Sistemas Aislados Verticalmente Integrados.

AETN: Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

CNDC: Comité Nacional de Despacho de Carga.

4. DETERMINACIÓN DEL PAGO MENSUAL DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS

El procedimiento para su aplicación se realizará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) En el Sistema Interconectado Nacional (SIN), el pago mensual del sesenta por ciento (60%) de cada Consumidor No Regulado al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista, será determinado por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), con base a las compras de electricidad que realice cada Consumidor No Regulado en forma directa o a través de otro agente, valorados a precios del Mercado Spot en el mes de la transacción.
- b) En los Sistemas Aislados, el pago mensual del sesenta por ciento (60%) de cada Consumidor No Regulado al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista, será determinado por el CNDC, con base a las compras de electricidad que realice cada Consumidor No Regulado valoradas a precios del Mercado Spot del nodo representativo más próximo al Sistema Troncal de Interconexión del MEM, en el mes de la transacción.
- c) El proveedor del cual se abastece electricidad el Consumidor No Regulado, debe hacer llegar al CNDC, la información de sus ventas de electricidad a más tardar hasta el tres (3) del mes siguiente a aquel que corresponda las transacciones; de no contar el CNDC con dicha información, el pago mensual que se establece en "a)" o "b)", se determinará con la información anterior al mes de la transacción.
- d) El monto recaudado en "a)" o "b)", será distribuido en proporción a la participación obtenida a partir del Fondo de Estabilización del Mercado





Eléctrico Mayorista acumulado en el mes de la transacción, considerando solo los montos adeudados de cada Agente Distribuidor con cada Agente Generador. Los montos resultantes de esta distribución se asignarán a las cuentas individuales de los Agentes Distribuidores para amortizar las deudas con los Generadores.

- e) Los aportes individuales de los Consumidores No Regulados, serán distribuidos entre los Generadores, de acuerdo al monto total que cada uno debe recibir obtenido en el inciso "d)", velando siempre que la suma de los aportes individuales sea igual a la suma de los importes que deben recibir los Generadores.
- f) Solo se considerará a los Agentes Generadores que cuenten con una participación en las ventas de energía y potencia en el mes de la transacción.
- g) Una vez que los montos adeudados a los Generadores sean cubiertos, los montos mensuales determinados en el inciso "d)" para cada Agente Distribuidor, se determinarán proporcionalmente a su participación en los retiros de energía del sistema sin considerar los retiros de energía de los Consumidores No Regulados, en el mes de la transacción. Dichos montos serán registrados en su respectivo Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista; asimismo, los montos mensuales determinados en el inciso "d)" serán asignados a los Fondos de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista de los Generadores, en proporción a su participación en las transacciones económicas de energía en el MEM.
- h) La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), pondrá en conocimiento del CNDC el detalle de los Consumidores No Regulados, sujetos al Decreto Supremo N° 3187 de 17 de mayo de 2017.

